

y natural (1). En virtud de este mismo soberano poder que tiene el Sumo Pontífice, las dispensas pueden ser por él concedidas bajo ciertas condiciones, ó lisa y llanamente (2).

276. Se ha puesto en duda este poder de la Iglesia para acordar dispensas *in radice*, pretendiéndose que había sido formalmente negado por Gregorio XIII en 1584 y que no dependía de aquella declarar válido lo que, según las leyes, era nulo. El Abate André, en su notable Diccionario de Derecho Canónico, demuestra con citas irrefutables todo lo contrario. Es constante que Gregorio XIII concedió muchas veces dispensas *in radice*, pues Benedicto XIV así lo atestigua, diciendo que la respuesta á aquel Papa atribuida, ó es apócrifa ó solo referente á alguna circunstancia particular (3). Este mismo Sumo Pontífice nos dice: 1.º que Clemente XI, por un Breve de 2 de Abril de 1701 á 1705, confirmó matrimonios que habían sido celebrados de una manera ilegítima por ciertos pueblos de la India, dispensando á los contrayentes de renovar su consentimiento; 2.º que Clemente XII, por su Breve *Jam dudum*, de 5 de Setiembre de 1734, acordó dispensas *in radice*, que debían producir su efecto, sin que se informase de ello ninguna de la partes (4). El propio Benedicto XIV, en su Breve *Etsi matrimonialis* de 27 de Setiembre de 1755, nos hace conocer una dispensa que ocupó muchas veces las Congregaciones romanas y al Soberano Pontífice mismo: Violanda quiso anular su matrimonio con Baena; pero, por no haber probado los hechos que

(1) Can. *Proposuit, de conces. pren.*—*Clement. Romani, de elect.*

(2) Sobre esta importante materia remitimos al lector al *Tra-
tado de Matrimonio* por Carbonero y Sol. tom. 2.

(3) Benedicto XIV, *Quest. Canon.* 174.

(4) Benedicto XIV, *De Synodo diocesana*, lib. XIII, cap. 21 num. 7.

alegaba, aquel fué declarado válido. Sin embargo, siendo nulo el matrimonio por un hecho que la peticionaria no había querido manifestar, es á saber, impedimento de doble parentesco, Baena acudió á este Pontífice y obtuvo de él *letras sanatorias*, para remediar aquella nulidad. Estas letras dispensaban de hacer renovar el consentimiento á Violanda y añadían que la dispensa permanecería en todo su vigor, aun cuando ésta supiese *despues* el doble parentesco; pero, pasado algun tiempo, probó que ya lo sabía en el momento en que se había concedido la dispensa *in radice* y que, desde entónces, se preparaba á reclamar contra su matrimonio en virtud de tal impedimento. El Sr. Benedicto XIV lo declaró nulo, porque la dispensa había sido otorgada bajo la condición de que Violanda ignorase el doble vínculo de parentesco: *Ne ipsa contradicente et obtinente, prout contigisset si impedimentum scivisset, concessa dispensatio diceretur* (1).

Hay pues dispensas, no solo anteriores al matrimonio y de las cuales hemos hablado en otra parte de esta obra (2), sino tambien posteriores, cuyo efecto es purgar el matrimonio del vicio de que adolecía, y en este sentido rehabilitarlo y convertirlo en perfectamente válido. “Los superiores eclesiásticos, dice Pothier, deben hacer una gran diferencia entre las dispensas que se les piden para *contraer* un matrimonio contra los preceptos de la Iglesia y entre aquellas que se les piden para validar el *celebrado* ya. Deben ser muy difíciles para acordar la dispensa en el primer caso; porque, permitiendo por ella, contraer contra lo mandado por la Iglesia, un matrimonio permiten expresamente la infracción, que es, como aprobarla y

(1) André, *Obra citada*. “Dispense” § V.—Carbonero, *obra citada*, tom. 2, cap. XXII.

(2) Véase tom. 2.º de esta obra, num. 46 y 257.

autorizarla. Pueden ser más fáciles para acordar dispensas con el fin de validar un matrimonio, á cuya celebracion las partes han procedido ya, porque en este caso los superiores eclesiásticos no permiten expresamente por su dispensa la infraccion del precepto, no la aprueban, no la autorizan, como en el caso, precedente; la toleran solo, para evitar el mayor mal que resultaría del escándalo y de los inconvenientes de la disolucion del matrimonio..... En el caso en que las partes han celebrado matrimonio contra los preceptos de la Iglesia, hay todavía otra distincion importante que hacer, es á saber, si es por ignorancia ó con conocimiento de la infraccion como el matrimonio se ha verificado. Se debe ser fácil en acordar la dispensa en el primer caso: se debe al contrario ser difícil en acordarla en el segundo: las partes entónces son indignas de ella y además si no hubiera esa dificultad, otras personas podrían sentirse inclinadas á infringir expresamente el precepto, en la confianza de obtener la dispensa. Encontramos esta distincion en el concilio de Trento: *Si quis intra gradus prohibitos scienter matrimonium contrahere præsumpserit, separetur, et spe dispensationis consequendæ careat..... quod si ignoranter id fecerit.... et ipse solemnitatibus adhibitis impedimentum aliquod postea subesse cognoscatur, cujus probabilem ignorantiam habuit, tunc facilius cum eo, et gratis dispensari poterit; Sess. 24. cap. 5, de reform. matrim. (1).*

Supuestas estas doctrinas volvemos á preguntar: en el caso de un matrimonio nulo por defecto de edad, ¿cabe, segun nuestro derecho civil, esta manera de revalidacion? Repetimos que ella no se encuentra en el capítulo en que se habla de las varias maneras de cubrir el matrimonio nulo. Solo una pres-

(1) Pothier, nums. 280 y 281.

cripcion encontramos en este sentido y es la relativa á la nulidad proveniente del impedimento de parentesco dispensable y de que nos ocuparemos más adelante. Este silencio, por lo que hace á la nulidad consistente en impubertad, bastaría por sí solo para rechazar la revalidacion que pretendiera fundarse, verificado ya el matrimonio, en la dispensa posterior, ó *in radice*. Pero se podría decir: 1.º que el capítulo sobre matrimonios nulos solo contiene las ratificaciones que dependen de la voluntad de las partes; pero no las revalidaciones propiamente dichas que se fundan en la ley; 2.º que así como tenemos un ejemplo de dispensa posterior al matrimonio nulo en el decreto de 5 de Diciembre de 1867, por el cual se declararon revalidados los matrimonios celebrados solo ante los ministros del culto, aunque clandestinos segun la ley civil (1), podría citarse el art. 160 del Código que comentamos y sus concordantes, en apoyo del principio de que la dispensa posteriormente obtenida á la celebracion del matrimonio por un impúber, revalida éste, pues no puede negarse que, entre las causas para motivar la dispensa *in radice*, figura la conveniencia de no destruir un enlace ya existente, exponiendo á los contrayentes á la difamacion y perversion de costumbres, consecuencias, las mas veces, inevitables.

NUMERO 2. DEL INCESTO.

277. Explicados ya ámpliamente en otro lugar los impedimentos de consanguinidad y afinidad para contraer matrimonio (2), vamos ahora solamente á ocuparnos de la accion de nulidad para reclamar contra aquel, una vez contraído, á pesar de tales impedimentos. Desde luego y por lo que hace al Derecho canónico, nos bastará recordar las palabras de Berardi, reprodu-

(1) Véase tomo 1, de esta obra, apéndice letra S.

(2) Véase tomo 2.º de esta obra, nums. 116 y siguientes.

cidas en otro lugar, para asentar que esta nulidad es pública ó absoluta tambien, no dependiendo por consiguiente su ejercicio de solo los cónyuges (núm 217). *Si verò ob consanguinitatem, dice Murillo, affinitatem, vel publicam honestatem matrimonium dissolvi intendatur, admittuntur parentes, et consanguinei hisque deficientibus vicini: quia meliorem impedimenti notitiam possunt, et solent habere* (1). Es esta tambien la opinion de todos los canonistas, fundada en varias decisiones de la Iglesia (2). Gonzalez Tellez comentándolas dice: *Si vero propter aliquod impedimentum perpetuum, & cui conjuges ipsi renuntiare non possunt, matrimonium nullum sit, æque ad accusandum omnes admittuntur, quia ita publice interest propter peccatum simili matrimonio implicitum* (3) Esta accion no se prescribe por nignun trascurso de tiempo, pudiendo aun hacerse valer despues de la sentencia pronunciada sobre la validez del matrimonio, pues la que se pronuncia jamás pasa en autoridad de cosa juzgada. Con respecto á las personas que no pueden ser recibidas á reclamar contra la nulidad del matrimonio por causa de incesto, creemos muy conveniente citar las siguientes doctrinas, aplicables á la accion de nulidad en general. Segun ellas no deben ser admitidos al ejercicio de dicha accion: 1.º los que habiendo intentado percibir un torpe lucro, solo la interponen porque los cónyuges se negaron á darles cierta suma de dinero (4); 2.º los que no denunciaron el impedimento al tiempo de publicarse las amonestaciones para el matrimonio, á no ser que prueben que entónces se hallaban ausentes ó enfermos ó eran de edad insuficiente para denunciar ó que juren que no han

(1) Murillo, tom. 2, lib. 4, tit. 18.

(2) *Qui matrim. accus. 3.—Caus. 35, quæst. 6.*

(3) Gonzalez Tellez, *Comentaria perpetua*, lib. 4, cap. 6. (1)

(4) Cap. *Significasti*, 5, de *Divortiis*. (2)

adquirido noticia del impedimento, sino hasta despues de celebrado el matrimonio; 3.º los que no deducen la accion en persona, sino por cartas, á no ser que hubiere para esto razon suficiente (1). Los mismos cónyuges deben ser igualmente rechazados en la accion de nulidad, que intentaren por razon de incesto, cuando hubiere habido larga cohabitacion entre ellos y prole del matrimonio, lo cual se deduce de las siguientes palabras del Sumo Pontífice Alejandro III: *Consuluit nos tua fraternitas, quid tibi faciendum sit de quodam milite, qui cum mulierem quandam duxerit in uxorem, et eam tempore longo tenuerit, et prolem ex ea susceperit, nunc matrimonium ipsum accusat, dicens se in quarto gradu consanguinitatis esse. Ad quod utique consultationi tue taliter respondemus, quod si præfatus miles mulierem ipsam in facie Ecclesie duxit, et longo tempore tenuerit, non debet vox sue accusationis admitti, nisi, alie personæ idoneæ apparerent, et merito suspicioni carentes, quæ matrimonium ipsum velint legitime, et possint accusare.*

278. Pero el impedimento de consanguinidad y afinidad es dispensable, como no sea en línea directa y en el primer grado igual de la línea colateral, de lo cual se deduce que la consiguiente causa de nulidad, una vez contraído el matrimonio, es tambien subsanable por dispensa. Esta, ó es *in radice* (núm. 275), ó acompaña á la revalidacion. Para la primera debe tenerse presente que, segun los canonistas, las causas principales para concederla, son: 1.ª que ambas partes sean sabedoras del impedimento, pero que una de ellas se niegue decididamente á renovar el consentimiento, aunque consienta en continuar la vida conyugal; 2.ª que, si solo una de las partes tiene noticia del impedimento, éste no pueda revelarse á la otra sin gra-

(1) Donoso, lib. 4, cap. 1, num. 6.

ves inconvenientes, como sucedería en el caso de afinidad por copula ilícita y 3.^o que haya un motivo poderoso para no descubrir á los cónyuges la nulidad del matrimonio. El Señor Benedicto XIV, en su Breve *Etsi matrimonialis*, exige además las siguientes condiciones para la dispensa *in radice*: 1.^o la buena fé de una de las partes, al tiempo de la celebracion del matrimonio. Donoso da la razon de esto diciendo, que ya que se dispensa la renovacion del consentimiento, en cuanto se supone que los cónyuges tuvieron al principio verdadera voluntad de contraer, la dispensa *in radice* no puede tener lugar respecto del que sabía que verificaba un matrimonio nulo, por lo cual éste, al menos, debe prestar nuevo consentimiento. 2.^o que el impedimento sea solo de Derecho eclesiástico; 3.^o que haya para la dispensa una grave y urgente causa y 4.^o que haya constancia de que persevera aun el consentimiento dado al principio.

279. La antigua legislacion española es conforme á la canónica, como se patentiza por las disposiciones siguientes: "Carnal parentezco ó cuñades fasta cuarto grado, auiendo entre algunos que fuessen casados: ó auiendo otrosi entre ellos parentezco spiritual, assí como compadrazgo; ó alguno de los embargos, porque non deuen casar, e si fueren casados, que deue ser partido el casamiento, por razon de pecado mortal que ha entre ellos; por cualquier destes embargos, puede *acusar el marido a la mujer, e ella a el, que los departan. E si ellos se quisieren callar queriendo beuir en tal pecado, puedenlos acusar los parientes. E si ellos non lo quisieren fazer, puedenlos acusar otros cualesquier del Pueblo, por la razon misma que diximos en la ley ante desta* (1). Gregorio López, en la glosa á esta ley, expresa con toda claridad el carácter de absoluta que la nulidad que nos

(1) Partida 4.^o. tit. 9, l. 3.

ocupa, tiene, segun aquella. *Potest iudex, dice, vel eo nolente, conjugum propinquiores consanguinei, et eis nolentibus, quilibet de populo matrimonium ob consanguinitatem, affinitatem, aut cognationem, accusare, ne in peccato permittantur vivere.*

280. El antiguo (1) y moderno derecho francés están conformes en considerar esta nulidad, como absoluta. "Todo matrimonio, dice el art. 184 del Código de Napoleon, contraido en contravencion á las disposiciones contenidas en los artículos 144, 147, 161 y 163, puede ser atacado, sea por los esposos mismos, sea por todos aquellos que tengan interés, sea por el ministerio público" (2). En cuanto á la imposibilidad de cubrir esta nulidad, todos los comentadores están acordes en ello, diciendo que pertenece á aquellas que Portalis llamaba *continuas é indefinidas* (3). Pero ¿podrá cubrirse, por lo que hace á los grados de parentesco dispensable, por la dispensa posterior? Los autores no están de acuerdo, y así es que mientras Demolombe (4) y Laurent, resuelven esta cuestion negativamente, aunque confesando el segundo que la afirmativa podría sostenerse (5), Demante, dice: "Convengamos que este punto es muy delicado; porque una prohibicion, que no es establecida sino salvo dispensa, podría pasar por condicional, y, en este sistema, se comprendería que se aplicase el efecto retroactivo de la ley (6)."

281. Nuestra legislacion nacional no se separa tampoco mucho de la canónica en este punto. Nuestros varios códigos no otorgan, es verdad, de una manera uniforme, á todos los que tengan interés en probarlo, la accion de nulidad por vicios de pa-

(1) Pothier, nums. 444 y siguientes.

(2) Marcade, tom. 1, n.ums. 654 y siguientes.

(3) Loaré, *Legislat. civ.*—tom. 4, págs. 373 y 575.

(4) Demolombe, tom. 3, núm. 334.

(5) Laurent, tom. 2, num. 474.

(6) Demante, tom. 1. num. 268 bis. I.

rentesco, no dispensado. Pero todos están acordes en reconocer que esta acción pertenece no solo á los cónyuges sino tambien á los ascendientes y que aun puede incoarse de oficio por el juez. El Código de Tlaxcala (art. 128, fracciones 5^a y 6^a) declara que son causas de nulidad del matrimonio, que los contrayentes sean parientes por afinidad en línea recta ó por consanguinidad en la línea recta ó en la colateral, dentro del segundo grado. El art. 137 ordena que estas causas de nulidad puedan hacerse valer por los cónyuges ó por cualquiera que tenga interés en probar que no hubo matrimonio. Este Código, aunque reconoce, como impedimento (art. 124) para contraer matrimonio, no solo esos grados de parentesco, sino tambien en la línea colateral del de consanguinidad hasta el cuarto grado, ó sea, los hijos de dos hermanos, es decir, los primos hermanos y en el de afinidad tambien por la línea colateral hasta los hermanos; sin embargo no acepta, como causas de nulidad y sí solo de ilicitud (art. 148, fracción 3^a), la infracción de aquel artículo, declarando (art. 126, fracciones 2^a y 3^a) que estos impedimentos, á diferencia de aquellos, son susceptibles de dispensa.

282 El Código del Estado de México, parece prestarse á la misma interpretacion que el anterior, por lo que mira á la diferencia de efectos, en orden á la nulidad ó ilicitud del matrimonio, entre los impedimentos de parentesco dispensable y no dispensable. El art. 206, fracción 2^a, enumera, entre las causas de nulidad, solamente el parentesco de consanguinidad ó afinidad *no dispensable*. Para hacernos cargo de estos impedimentos, es necesario establecer que este Código, en sus artículos 128 y 129, declara prohibir el matrimonio, no solo en la línea recta, entre todos los ascendientes y descendientes naturales y afines, legítimos é ilegítimos, sin limitacion de grados; pero, tambien, en la colateral, entre los hermanos y medios hermanos

legítimos é ilegítimos y sus afines en el mismo grado, á no ser, respecto de estos últimos, que haya justos motivos de dispensa. El 131 prohíbe tambien el matrimonio entre tío, hermanos de padre ó de madre, de abuelo ó de abuela y sobrina, ó entre tía, hermana del padre ó de la madre, del abuelo ó de la abuela y sobrino, á no ser que se haya obtenido dispensa. Finalmente el 132 prohíbe igualmente el matrimonio del tutor, curador, sus hijos y descendientes con la persona que ha tenido ó tiene en guarda, á no ser que obtenga dispensa, la cual no debe concederse, mientras no haya recaído la aprobacion de las cuentas de la tutela. —Ahora bien, supuesta la *dispensabilidad* de estos impedimentos ¿qué pueden significar, si no es que su infracción no es causa de nulidad sino solo de *ilicitud*, las últimas palabras, ántes citadas del art. 206 fracción 2^a? Es verdad que el art. 223 fracción 1^a, enumerando las causas de ilicitud, dice: que lo es haber sido contraído el matrimonio, pendiente la decision sobre un impedimento *denunciado*, ú ocultándose éste. “Si se probare, añade el texto, la existencia del impedimento dirimente, habrá lugar á la nulidad.” Se nos podría decir: tambien los impedimentos *dispensables* han podido ser *denunciados* ú *ocultados*; luego el art. 223 no es claro, en cuanto á considerar solo, como causa de ilicitud, su infracción, exclusivamente porque son dispensables. Pero, á pensar así se opone el sistema, ó mejor dicho, redaccion seguidos por este Código. Acabamos de ver, que el artículo declara que, si se descubre la existencia de un impedimento *dirimente*, habrá lugar á nulidad. Ahora bien, el art. 141 dice que cualquiera de los impedimentos en los cuales *no sea permitida la dispensa*, basta no solo para que no se celebre el matrimonio, sino para *dirimir* el que, existiendo alguno de ellos, se haya celebrado. Luego, decimos nosotros, la circunstancia de *dispensabilidad* es incompatible, segun este Código, como segun el de Tlaxcala, con la acción de nulidad.

Pero este principio tiene una excepcion, segun el Código del Estado de México, en verdad poco fundada, á nuestro humilde juicio, que es la siguiente: aunque la prohibicion de matrimonio entre el tutor, curador, etc., etc. y la persona que ha tenido ó tiene bajo su guarda, es *dispensable* segun el art. 132, resulta causa de *nulidad* segun el 208, y nulidad absoluta, que puede ser reclamada por lo mismo no solo por los cónyuges sino tambien por cualquier otro interesado. Ya, en otro lugar hemos dicho (1), siguiendo la autoridad de Cuyacio, que la razon filosófica para prohibir el matrimonio entre el tutor y la pupila, razon que ha movido á todos los legisladores, en este punto, era la sospecha de fraude que podia cometer el tutor. Y la prueba es que, considerándose esta prohibicion siempre como dispensable, la dispensa no debe otorgarse, sino hasta que hayan sido rendidas y aprobadas las cuentas de la tutela. ¿Cómo, pues, sin incurrir en evidente exageracion de un principio de mera conveniencia, pero extraño á las condiciones constitutivas del matrimonio, declarar su infraccion, motivo de nulidad absoluta?

283. Los Códigos del Distrito Federal (arts. 284 y 285 de el de 1870 y 261 y 262 del actual) y el de Veracruz (art. 258) declaran que la nulidad del matrimonio, por vicio de incesto, es absoluta; pero que ella solo puede deducirse por *los cónyuges*, por *los ascendientes* de uno y otro y seguirse tambien *de oficio*. En consecuencia, ni los demás parientes ni cualquier interesado tienen derecho á deducir esta accion de nulidad, pues, como en otro lugar lo expusimos (núms. 218 y 219), segun nuestras leyes la accion de que se trata, no corresponde sino á aquellos á quienes la ley la concede expresamente.—Estos tres códigos contienen una particularidad que los asemeja al Derecho ca-

(1) Véase tomo 2.º de esta obra, núm. 265.

nónico y diferencia de los otros y del de Napoleon, es á saber, que declarau la procedencia y efectos de la *dispensa in radice* (núm. 275), si bien exigiendo que además de ella, los cónyuges reiteren su consentimiento.—“Si despues se obtuviese la dispensa, dicen los artículos citados, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo.

NUMERO 3 DE LA BIGAMIA.

284. Pocas palabras deben bastarnos para poner en toda su luz e caracter de la nulidad de un matrimonio, fundada en la existencia de otro, válido y no disuelto todavia. En otro lugar de esta obra (1) hemos tratado extensamente del impedimento de matrimonio anterior, á que corresponde esta accion de nulidad. Si nos fijar os en que la monogamia es la esencia del matrimonio verdaderamente cristiano, fácil nos será convencernos, sin necesidad de citas ni decisiones pontificias, que un matrimonio contrario á ella, tiene que ser *absolutamente* nulo, pudiendo reclamar contra él en todo tiempo no solo el cónyuge inocente sino tambien el culpable y cualquiera persona, por extraña que sea al pretendido matrimonio. En este caso tienen toda su oportunidad las siguientes palabras de Pothier, aunque relativas á otras, si bien análogas especies: “La demanda en nulidad puede ser intentada aun por aquella de las partes que ha engañado á la otra, ocultándole un impedimento que hace nulo el matrimonio: por ejemplo, si un hombre, comprometido en las órde-

(1.) Véase tomo 2.º de esta obra, núms. 244 y siguientes.

nes sagradas, ó en el estado de religión por votos solemnes, se ha casado con una mujer á quien ha ocultado su estado, que no era conocido en el lugar donde residia desde largo tiempo; este sacerdote ó este monje es recibido á intentar, contra la mujer á quien ha engañado, la demanda en nulidad de su matrimonio. Se opondrán las máximas, *nemo audiri debet propriam turpitudinem allegans*, y *nemo ex proprio dolo consequi potest actionem*, y otras semejantes. La respuesta es que estas máximas no tienen otro objeto que un interes particular del demandante; pero la demanda que una parte forma en nulidad de matrimonio, aunque haya sido contraído por su dolo, tiene además del interes del demandante, un objeto de honestidad pública, que sería herido, si se dejase subsistir un matrimonio que la honestidad pública y las leyes no permiten dejar subsistir, y esta razón de honestidad pública debe hacer admitir la demanda. (1)'

285. El vínculo contraído se considera siempre subsistente, mientras no haya puebas ciertas de la muerte de uno de los cónyuges, ó no se haya declarado la nulidad del matrimonio. Ya expusimos en otro lugar (2) las palabras del Sumo Pontífice Clemente III. que dice: *Donec certum nuntium recipiant de morte virorum*. ¿Qué debe entenderse por la palabra *certum*? En opinion comun de los doctores, ella significa un testimonio que forme prueba plena, como la partida de defuncion, la informacion de varios testigos uniformes y cualquiera otra de igual seguridad. ¿Serán bastantes la voz pública, apoyada en probabilidades, ó la deposicion de un testigo, aunque irrecusable? Así lo pretenden algunos; pero tristes y no pocas experiencias han demostrado lo resgoso de proceder con tan escasa cautela

(1.) Pothier, núm. 443.

(2). Véase tomo 2.º de esta obra, núm. 248.

en asunto de tanta magnitud y trascendencia. El Ritual Romano dice: *Caveat praeterea parochus, ne facile ad contrahendum matrimonium admitat..... eos qui antea conjugati fuerunt, ut sunt uxorem militum, vel captivorum, vel aliorum qui peregrinantur, nisi diligenter de eis omnibus facta inquisitione et re ad ordinarium delata ab eoque habita ejusmodi matrimonii celebraudi licentia*. La Iglesia, atenta á la santidad del Sacramento del matrimonio, á la par que á los intereses de sus hijos, y deseosa de subvenir á ambas atenciones y de evitar todo engaño ó perjuicio, ha dictado reglas que son modelo de justicia y de prudencia, para probar el fallecimiento de algun cónyuge. Una prueba de esto es la siguiente instruccion de la Suprema Sagrada Congregacion, que por su importancia y lo funesto de los casos que pueden ofrecerse, no vacilamos en reproducir íntegra. *Matrimonii vinculo duos tantummodo, "Christo ita docente, copulari, et conjungi posse, alterutro vero conjugis vita functo, secundas, imo et ulteriores nuptias licitas esse, dogmatica Ecclesiae catholicae doctrina est."* *Verum ad secundas et ulteriores nuptias quod attinet cum de re agatur, quae difficultatibus ac fraudibus haud raro est obnoxia, hinc Sancta Sedes sedulo curavit modo Constitutionibus generalibus, saepius autem responsis in casibus particularibus datis, ut libertas novas nuptias ineundi ita cuique salva esset praedicta matrimonii unitas in discrimen non adduceretur.*

Inde constituta sacrorum Canonum, quibus, ut quis possit licite ad alia vota transire, exigitur quod de morte conjugis certo constet, ut cap. Dominus de secundis nuptiis, vel quod de ipsa morte recipiatur certum nuntium, ut cap. in praesentia, de sponsalibus et matrimoniis. Inde etiam ea quae explanatius traduntur in Instructione "Cum alias" 21 augusti 1670 á Clemente X sancita, et in Bullario romano inserta super examine testium pro matrimoniis contrahendis in Curia Emi. Vicarii Urbis et ceterorum